



# REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No.** 680014003020-**2024-00067**-00

#### **FALLO**

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora MARTHA LUCIA CHIA MACIAS, actuando en nombre propio, contra SALUD TOTAL EPS y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **HECHOS**

Relata la accionante que, a mediado de 2021, los galenos de **SALUD TOTAL EPS**, descubrieron que padecía un tumor de ovario complejo y miomatosis, razón por la cual fue operada el 20 de septiembre de ese año. Desde entonces, ha tenido que asistir de forma recurrente con especialistas en oncología. El 29 de septiembre de 2023, fue atendida por el cirujano Oncológico, Dr. Eduardo Javier Arias Quiroz, quien determinó que era viable la realización de una nueva cirugía, por lo que ordenó: "Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, en área general, entre cinco a diez centímetros...Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados".

Indica que la cirugía denominada "Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, en área general, entre cinco a diez centímetros", fue autorizada por **SALUD TOTAL EPS**, el 29 de septiembre de 2023, quedando a la espera para que le fijaran fecha y hora de la realización de tal procedimiento quirúrgico. Ante la demora, acudió a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, donde le indicaron que no la podían ayudar y que debería acudir a la vía judicial.

Por último, relata que trascurridos 4 meses sin recibir llamada o citación, por parte de su EPS, para la realización del procedimiento denominada " "Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, en área general, entre cinco a diez centímetros", acude a la presente acción para que resguarden sus derechos.



## **PETICIÓN**

Solicita la accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a **SALUD TOTAL EPS**, autorizar y realizar la valoración médica por la espacialidad de cirujano oncológico y se lleve a cabo el siguiente procedimiento quirúrgico: "Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, en área general, entre cinco a diez Página 3 centímetros (...) Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados", en un término que no podrá superar los cinco (05) días a partir de la notificación del fallo.

## **TRÁMITE**

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024 (Fl.3), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y **FUNDACION NEURO-ONCOLOGICA DEL ORIENTE** y notificar a las partes en legal forma.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- 1. SALUD TOTAL EPS y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a pesar de ser notificadas en legal forma, como se evidencia en el archivo No. 4 y No. 5 del expediente digital, no remitieron respuesta a la presente acción.
- 2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES, relata que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Afirma que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Concluye lo dicho solicitando NEGAR el amparo constitucional alegado en lo quie tiene que ver con DRES, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

3. La FUNDACION NEURO-ONCOLOGICA DEL ORIENTE, a pesar de ser notificada en legal forma, como se evidencia en el archivo No. 4 del expediente digital, no remitió respuesta a la presente acción.



#### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

#### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿SALUD TOTAL EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora MARTHA LUCIA CHIA MACIAS, al no asignarle de manera pronta y oportuna hora y fecha para llevar a cabo el procedimiento denominado "Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, en área general, entre cinco a diez Página 3 centímetros (...) Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados?

Tesis del despacho: Si, no basta con autorizar los procedimientos ordenados por el galeno tratante, se debe garantizar su práctica efectiva en términos oportunos para no incidir negativamente en el tratamiento a realizar.

#### 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental a la salud.



Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

"(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...)".

# Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)". En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)



La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"".<sup>3</sup>

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que "el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho"<sup>4</sup>.

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014<sup>5</sup> y T-094 de 2016<sup>6</sup> entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.



Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".8.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología<sup>9</sup>, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>10</sup>.

#### Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

# "4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo,

Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



- (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.
- 4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."" (Negrita del Despacho).

#### El derecho al diagnóstico y la autonomía personal.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente "(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado<sup>11</sup>"

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inútil si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Dicha garantía, se encuentra compuesta de tres facetas:

Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.



"(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles<sup>12</sup>"

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializase de forma completa y de calidad.

De igual forma, la H. Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud, a saber:

i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente, (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras —exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma, (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones —exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio 13

De igual forma, en algunas de dichas decisiones, se ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que "(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico".

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho

Sentencias T-452 de 2010, T-717 de 2009 y T-083 de 2008.

<sup>13</sup> Sentencia T-452 de 2010.



al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud', y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna<sup>14</sup>.

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

#### 3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional se atiende la situación de la accionante, quién impetró acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de obtener la realización de manera pronta y oportuna, de la intervención quirúrgica denominada "Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, en área general, entre cinco a diez Página 3 centímetros (...) Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados", la cual es requerida para su tratamiento médico y ya cuenta con autorización desde el 29 de septiembre de 2023.

Así las cosas, la accionante manifiesta que ha efectuado las gestiones pertinentes con el fin de que **SALUD TOTAL EPS**, agende el procedimiento descrito en los hecho, sin embargo, a pesar de que la misma se encuentra autorizada, la entidad accionada, el 16 de enero del corriente, le informó entre otros que: "no había agenda para programarme mi cirugía, ni convenio para llevar a cabo la misma", afirmación que realiza la accionante en el hechos décimo segundo del escrito obrante a folio 6 del archivo No.2 del expediente digital, lo que implica que han trascurrido más de 4 meses desde que se ordenara el procedimiento médico y a la fecha, el mismo no ha sido programado a pesar de que la orden médica se califica como PRIORITARIA la atención médica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se evidencia la configuración de una demora injustificada por parte de la **SALUD TOTAL EPS** en relación con la práctica de la cirugía denominada "Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, en área general, entre cinco a diez Página 3 centímetros (...) Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados", la cual es requerida de manera prioritaria, según lo señalado por el médico tratante de la actora. No es de recibo escudarse en las falencias administrativas que se tenga por cuenta de la limitación de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o profesionales adscritos, pues es deber de la EPS garantizar una adecuada atención y contratar con las IPS y médicos especialistas suficientes que permitan brindar a sus usuarios una atención satisfactoria.



Con base en lo anterior, se ordenará a **SALUD TOTAL EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para que se fije fecha y hora próxima, que no puede superar el mes a partir de la notificación de esta providencia, para llevar a cabo la cirugía denominada "Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, en área general, entre cinco a diez Página 3 centímetros (...) Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados", la cual es requerida de manera urgente y prioritaria por la señora **MARTHA LUCIA CHIA MACIAS**, ello a fin de continuar con el tratamiento de sus patologías.

Frente al tratamiento integral, y teniendo en cuenta que la prestación del servicio debe ser continua de tal manera que la paciente no se ponga en situación de tener que acudir a solicitudes de tutela cada vez que necesite obtener los tratamientos necesarios para recobrar su salud, se ordenará a **SALUD TOTAL EPS**, brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud, con respecto a los diagnósticos de "TUMOR MALIGNO DEL EDOCERVIX", patología que requiere ser tratada a la señora MARTHA LUCIA CHIA MACIAS, de acuerdo con lo que se aprecia en su historia clínica, por constituir un principio consagrado en el literal d. del artículo 2° de la ley 100 de 1993, numeral 3° del artículo 153 y 156 ibídem, tal como lo ha precisado y reiterado la Honorable Corte Constitucional:

"De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales. Así, el **tratamiento integral** debe ser proporcionado a sus afiliados y beneficiarios por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)"

Se le advierte a la **SALUD TOTAL EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se ordenará desvincular de la presente acción constitucional a las entidades, FUNDACION NEURO-ONCOLOGICA DEL ORIENTE, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES y a la DEFENSORIAL DEL PUEBLO, en atención a que no conculcaron los derechos fundamentales aquí alegados.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



#### FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora

MARTHA LUCIA CHIA MACIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.491.704, respecto de SALUD TOTAL EPS, por lo

señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS que, dentro de las cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para que se fije fecha y hora próxima, que no puede superar el mes a partir de la notificación de esta providencia, para llevar a cabo la cirugía denominada "Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo, en área general, entre cinco a diez Página 3 centímetros (...) Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados", el cual es requerido de manera prioritaria por la señora MARTHA LUCIA CHIA MACIAS, ello a fin de continuar con el tratamiento de sus patologías, conforme lo dicho en la

parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS que suministre el tratamiento

integral que requiere la señora MARTHA LUCIA CHIA MACIAS, ello a fin de continuar con el tratamiento de sus patologías diagnosticadas como "TUMOR MALIGNO DEL EDOCERVIX", conforme lo

dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a

partir de la notificación de esta sentencia.

**QUINTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el

presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual

revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMG/

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Nathalia Rodriguez Duarte

Firmado Por:

# Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 020

#### Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f62965c22400d4b3bc61bb22c07806f7a0808529177f58ffb678aaf5663a1a

Documento generado en 15/02/2024 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica